

1788

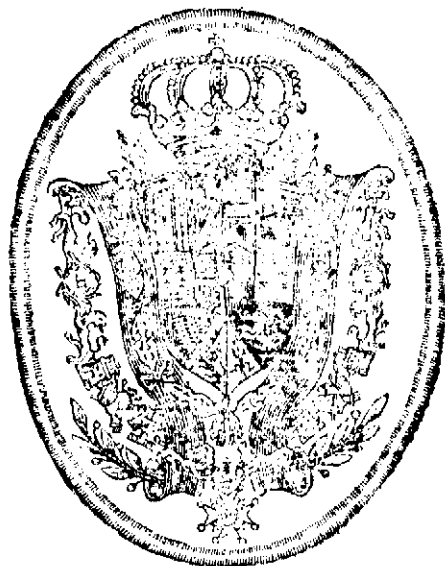
✠

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE MANDA
guardar el Reglamento inserto formado
para el exterminio de Lobos , Zorros y
otros animales dañinos , en la con-
formidad que se expresa.

1788
C. 1. 1. 1.

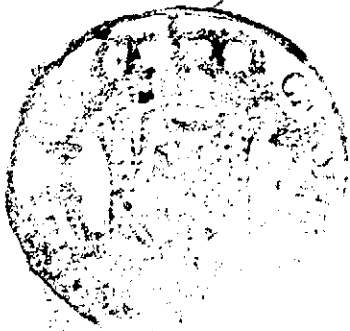
AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Para respedes de oficio quatro rfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-
diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y Ordinarios, así de Realengo como de
Señorío, Abadengo y órdenes, tanto los que
ahora son, como los que serán de aqui adelante,
y demás personas de qualquier estado, dignidad
ó preeminencia que sean de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Seño-
ríos, á quien lo contenido en ésta mi Cédula toca

ó

ó tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que habiendose promovido por el Conde de Campomanes , actual Decano Gobernador interino del mi Consejo, siendo Presidente del honrado Consejo de la Mesta , un expediente sobre el exterminio de Lobos y Zorros , y en razon del premio y gratificacion que por cada uno de ellos convendrá dar á los que se dediquen á su matanza , teniendolo ya instruido con los informes y certificaciones oportunas , y con lo que expuso el Procurador general de Mesta , lo pasó todo al mi Consejo , donde ya se trataba en fuerza de otro expediente de dar providencia general para la extincion de estos y otros animales nocivos que causan gravisimo daño en ganados de toda especie , sobre todo lo qual expusieron mis Fiscales lo que tuvieron por conveniente , y visto y examinado por el mi Consejo con la atencion que merece asunto tan importante y de pública utilidad , me hizo presente en consulta de trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis las reglas y medios que estimó por ahora mas oportunas para ocurrir al remedio de un daño de tanta consideracion , y para acabar con el tiempo esta especie de fieras tan perjudiciales. Y conformandome con su parecer , he venido en mandar que hasta que la experiencia succesiva dicte otras providencias , se observe y guarde por los Corregidores de los Partidos y Justicias Ordinarias de los Pueblos el Reglamento siguiente.

Iº

En todos los pueblos en cuyos términos ó territorios constáre abrigarse y mantenerse Lobos , se harán todos los años dos batidas ó monterías : una de las cuales se executará en el mes de Enero , y la otra desde mediado de Septiembre hasta fin de Octubre , y en caso de que las circunstancias del clima pida alguna variacion , se representará al mi Consejo para que se establezca la conveniente.

IIº

Estas cacerías se harán por todos los Lugares del partido en un mismo dia y hora, segun dispongan las respectivas Justicias con noticia de los Corregidores , ó Alcaldes mayores del Partido, á fin de que hogueando y batiendo á un mismo tiempo los vecinos de cada Pueblo todo su término y jurisdiccion , se logre la matanza y exterminio de los Lobos.

IIIº

El gasto de estas batidas se reducirá á las precisas municiones de polvora y valas , y á un refresco de pan , queso y vino , que se ha de dar á los concurrentes á ellas , á cuyo efecto harán las respectivas Justicias con la debida economía la regulacion y ajustada distribucion del gasto de ellas , precediendo esta regulacion y la aprobacion del Intendente de la Provincia antes de hacerse las batidas en cada año.

IVº

IV°

El costo de estas batidas ó monterías se ha de prorratear á proporcion de las cabezas de ganado estante y trashumante que pastare en los términos de los Pueblos donde se hacen, y de las Yeguas, Bacadas y Muletadas que hubiese en ellos, bien entendido, que los dueños de los estantes nada contribuirán para este gasto de las batidas, siendo vecinos ó comuneros de los Pueblos donde se ejecutan, porque es justo que respondan por ellos los caudales públicos de propios y arbitrios, á cuyos Mayordomos se abonarán en sus cuentas con la justificacion que abajo se expresará.

V°

Los Ganaderos trashumantes, ya sea de Verano, ó de Invierno, pagarán la parte de gasto que les corresponda en la respectiva estación, sin que sobre esto se admita otra excusa ni reclamacion que la de agravio en el prorratéo, segun el verdadero número de sus ganados, cuidando los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores de los partidos de que no se les cause molestia ni bejacion, asi en el repartimiento como en la exaccion de su importe, y que éste se ciña unica y precisamente á lo que queda prevenido en el artículo III.

VI°

VIº

Los Corregidores , Alcaldes mayores y demás Justicias de las cabezas de partido dispondrán que quede allí la piel , cabeza y manos de los Lobos y Zorros que se cogieren ó mataren en dichas batidas ó monterías para evitar el fraude que de otra suerte se podria hacer por los que con el nombre de Loberos andan vagando y pidiendo limosna por los Lugares.

VIIº

La Justicia de la cabeza de partido hará vender estas pieles, y convertir su importe á beneficio de los Pueblos en el menor repartimiento.

VIIIº

Siendo justo que los que cogen ó matan dichos animales fuera de las batidas ó monterías tengan alguna gratificacion ó premio por su trabajo : ordeno y mando , que las Justicias hagan pagar y dar entre año quatro ducados por cada Lobo que se le presente ; ocho por cada Loba en la misma forma ; doce si fuere cogida con camada , y dos por cada Lobeño ; diez reales por cada Zorro, ó Zorra , y quatro por cada uno de los hijuelos ; cuyas cantidades se pagarán sin detencion de los caudales públicos ; y la piel , cabeza y manos de las fieras que se premien quedarán en poder de las Justicias sin poderlas devolver á los que las presentaron, ni á otras personas para oviar fraudes.

IXº

IX°

Declaro y mando, que las gratificaciones ó premios por los Lobos muertos que se expresan en el capítulo antecedente se han de entregar íntegros á los matadores sin descontarles cosa alguna con pretexto de derechos de Juez, Escribano ni otro, porque estos harán de oficio las diligencias que sean necesarias.

X°

En las Escribanías de Ayuntamiento de las cabezas de partido habrá un libro foliado y rubricadas sus fojas por el Corregidor, ó Alcalde mayor para que no se altere su identidad, en el qual se anotará con toda distincion el importe de estos premios y el de las batidas ó monterías, y el de las cantidades que los dueños de los ganados trashumantes hayan contribuido para los gastos que les corresponda.

XI°

Se guardarán asimismo en dichas Escribanías los recibos que los premiados deberán dar con intervencion de la Justicia y Junta de propios, y en los mismos libros se tomará razon de los resguardos que las Justicias darán á los dueños de los Ganados trashumantes, por las cantidades con que hayan contribuido, respecto al gasto de las batidas de Lobos.

XII°

XIIº

El Testimonio que con relacion á dicho libro y asientos deberán dar los Escribanos de Ayuntamiento á los Mayordomos de propios de cada Pueblo por lo respectivo á él les servirá de justificacion y abono para sus cuentas.

XIIIº

Además de la práctica de dichos medios debe continuar tambien la de echar cebos y formar callejos en los tiempos oportunos en las sendas de los parages quebrados y montuosos por donde suelen transitar dichas fieras, haciendolo con la debida precaucion para evitar daños, y cuidando las Justicias de dar aviso á los Ganaderos y Pastores que hubiere en el término donde se echan, á fin de que ni sus ganados ni sus perros sufran por esta causa detrimento alguno.

XIVº

En los términos y montes inmediatos á las Ventas con Peña-Aguilera, y en los demás que yo señalaré no se harán las referidas monterías y batidas que quedan prevenidas, pues con la que yo acostumbro hacer en aquellos parages sin gasto de los pueblos se logra mas cumplidamente, como la experiencia lo ha acreditado, el fin de perseguirlos y exterminarlos.

XVº



SEDE DEL GOBIERNO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO

XV°

Vengo en declarar, que en Asturias y otras Provincias donde se hallan establecidas estas monterías y premios no se ha de hacer novedad, pero encargo á sus Justicias cuiden mucho de que no haya omision en este importante ramo de gobierno y beneficio público.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis el Reglamento aqui inserto, y le guardéis, cumpláis y executéis y hagáis guardar, cumplir y executar en todas sus partes, sin contravenirle ni permitir la menor convencion; antes bien para su exacto cumplimiento daréis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real servicio, utilidad y beneficio de mis vasallos, y ser ésta mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil

se-

setecientos ochenta y ocho = YO EL REY =
Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secre-
tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado = El Conde de Campománes =
Don Marcos de Argaiz = Don Miguel de Men-
dinueta = Don Manuel Fernandez de Valle-
jo = Don Mariano Colón = Registrado = Don
Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Ma-
yor = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*